

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502420220000900, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, toda vez que la convocada a juicio realizo una solicitud de aplazamiento de la diligencia.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA.**



**PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420220000900**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, el Despacho accederá la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la convocada a juicio **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la **MAÑANA**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2da9b941af6056763570a4cb8e886c0b855721762a203c6118e9adce6f95b**

Documento generado en 05/02/2024 02:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2023-00066**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO EL TAMBO - CAUCA**, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$99.628.016,34)**, concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas.

Para resolver lo anterior, es necesario recordar que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales es un título complejo conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, así como el que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, así lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia con radicado Rad. 25000 23 37 000 2015 001522 01 de fecha 5 de marzo de 2020, que indicó

*“El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro.*”

**La Sala ha señalado que el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. Negrillas fuera del texto original.**

Es así, que la parte ejecutante pretende la ejecución del **MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA** en razón a las obligaciones pensionales de los señores REINALDO HERNANDO SOLARTE RAMIREZ (Q.E.P.D.) con C.C. 1.460.849 y ALVARO HERNAN GOMEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.) con C.C. 1.460.592, para ello trae a recaudo la Resolución No. J-086 del 22 de marzo de 1977 (fls. 05 a 7 archivo 9), Acto Administrativo N° 1366 de julio de 1980 (fls. 10 a 13 del archivo 9), Resolución N° 004 (fls. 16 a 19 del archivo 9) del archivo 9), comunicación 23573 dirigida a la CAJA

DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO DEL TAMBO- CAUCA- (fls. 8 y 9 del archivo 9) y comunicación 033785 (fls. 14 a 15 del archivo 9).

En es medida, se tiene el título ejecutivo cumple con el primer requisito, estos con los actos administrativos en el que se reconoce el derecho a la pensión de los señores REINALDO HERNANDO SOLARTE RAMIREZ (Q.E.P.D.) y ALVARO HERNAN GOMEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), sin embargo, no se allegan los actos administrativos que hayan liquidado la deuda, así donde conste el cálculo de las sumas reclamadas y la data de los pagos de las mesadas que dan lugar a la cuota parte.

Y si bien, se allega una base en Excel (archivo 003) donde se relacionan las sumas de dinero aparentemente adeudadas, no existe certeza del pago de la mesada pensionales, recordando, que sí se pretende hacer valer un título ejecutivo completo respecto de cuotas partes pensionales, la parte ejecutante, debe acreditar que efectivamente realizó tales pagos mediante certificaciones u otro documento, es por lo que debe aportar la constancia de pago de las mismas.

De tal manera, que el título ejecutivo traído a recaudo, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, como quiera que no se aportó acto administrativo mediante el cual se liquidaran las cuotas partes pensionales de las mesadas causadas, ni constancia de pago de dichas mesadas pensionales, razones por las cuales, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13436d21b4af57a6a2d5337f91d31cb43f5ac297fc38a3f09d7bb25b9930d641

Documento generado en 05/02/2024 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 018**  
**de 06 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00160**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda anexando reclamación administrativa ante COLPENSIONES de fecha 6 de octubre de 2023 (fl. 26 a 33 del archivo 4), la cual fue efectuada con posterioridad a la fecha de inadmisión de la demanda, esto es el 03 de octubre de 2023 (archivo 03), ello significa que no se acreditó el cumplimiento del requisito señalado por el artículo 6 del CPTSS, como quiera que la reclamación administrativa debe adelantarse con anterioridad a la radicación del proceso, pues, su fin es brindar la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones **antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social**, y es lo que le da competencia al juez, para asumir el conocimiento de la acción, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

En esa medida, solo se tendrán como pretensiones de la demanda los pedimentos que fueron elevados ante la administración en reclamación de fecha 13 de enero de 2023 (fls. 99 a 105 del archivo 01) es así, que **se excluirán del litigio las pretensiones principales número 4 y 5 de la demanda.**

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **CELIDA HAYDEE DUCUARA PARALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242229128b164ee3ae251742eeec8b999c6128bc7ce4c9c6b3966a69ca3f47a4**

Documento generado en 05/02/2024 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 018**  
**de 06 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242024-1000800**

**Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de 2024**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA ALIX LOAIZA AROCA**, identificada con C.C.65.789.378, actuando en nombre propio, contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, trámite constitucional a que se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**MARÍA ALIX LOAIZA AROCA**, manifiesta que el 12 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser una persona vulnerable, advirtiendo que está en estado de vulnerabilidad y que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme lo ordena la ley y la jurisprudencial en la tutela T-025 de 2004.

Asimismo, señala que Fonvivienda no se manifiesta de forma y de fondo respecto a su derecho de petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y lo demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004.

Finalmente, señala que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó públicamente que entregaría cien mil viviendas para las familias vulnerables sin indicar cómo acceder a ello.

**SOLICITUD**

**MARIA ALIX LOAIZA ARO**, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela; en consecuencia, se ordene:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que (sic) fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic). Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic) Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad”.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 23 de enero de 2024, se admitió mediante providencia del 24 del mismo mes y año, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO**

**ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 26 de enero de 2024, se dispuso oficiar a los Juzgados 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, para que el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegaran con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la acción de tutela No.2024-00010 y 2024-00017, respectivamente, donde figura como accionante la señora **ALIX MARIA LOAIZA AROCA**, identificada con la C.C.65.789.378 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó contestación a la acción de tutela informando que su representada emitió respuesta a la aquí accionante bajo código Lex 7820829 calendado 25 de enero de 2024, así como que esa entidad no tiene dentro de sus competencias legales atender asuntos relacionados con programas de vivienda, siendo asignada esas funciones a FONVIVIENDA, por lo cual esa entidad tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, dando información respecto de la reglamentación actual que existe frente a esa materia; asimismo, precisó que tanto el derecho de petición como la acción de tutela fueron interpuestos contra el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA entidad competente para realizar el trámite respectivo, presentándose entonces, una falta de legitimación en causa por pasiva respecto de dicha entidad, en consecuencia, solicita se desvincule su mandante y se niegue de la presente acción constitucional.

Por su parte, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, previo a pronunciarse sobre la presente acción constitucional, refirió las funciones asignadas a ese Fondo; para luego señalar que una vez verificados los documentos anexos a la acción de tutela, constató que la accionante efectivamente presentó petición radicada bajo el No. 2023ERO146052 de 12 de diciembre de 2023, la que fue debidamente contestada por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar, anexando dicho documento (folios 14-27 del archivo 7 del expediente digital); frente a las pretensiones solicita negarlas, dado que el derecho de petición elevado por la accionante fue debidamente respondido y notificado dentro del término legalmente establecido, ofreciendo respuesta clara oportuna y de fondo, mediante documento identificado bajo el No. 2023EE0113058 de 18 de diciembre de 2023, y cuenta con certificado de notificación electrónica de 30 de diciembre de 2023, por ello solicita negar la acción de tutela impetrada por inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por parte de esa cartera ministerial.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA allegó un correo contentivo de seis (6) archivos, sin que hubiese adjuntado la respuesta dirigida a este Juzgado, por lo que se le requirió a fin de que la aportara, habiendo guardado silencio.

Una vez, revisados los citados archivos se evidencia que ese Fondo brindó respuesta a la aquí convocante (folios 2- 14 y notificación folio 20 del archivo 9 del expediente digital), asimismo, adjuntó copia del auto admisorio de la tutela 2024-0010 (fl.22 del archivo 9) que cursa en el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como copia del auto admisorio de la tutela con radicado No.2024-0017 (fl.21 del archivo 9 del expediente digital) que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito

de Bogotá y copia de la contestación dirigida al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá (fls.15-19 del archivo 9 del expediente digital).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, allegó contestación a través de la Coordinara GIT Acciones Constitucionales, indicando que revisada el Sistema de Gestión Documental DELTA de su representada, estableció que la actora radicó la petición objeto de la presente acción constitucional a la que le fue asignado el radicado E-2023-2203-500704 del 12 de diciembre de 2023, habiendo brindado respuesta oportuna a través de los oficios S-2023-3000-2513999 de diciembre 14 de 2023 (fls.8-9 del archivo 9 del expediente digital), de manera clara, precisa y de fondo, y que fue notificada a la peticionaria el 25 de enero de 2024 a la dirección de correo electrónico [mariaailixloaiza@gmail.com](mailto:mariaailixloaiza@gmail.com) (folio 7 del archivo 8 del expediente digital), solicitando declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

Seguidamente, puso en conocimiento del Juzgado que la aquí demandante ya había interpuesto otras acciones de tutela, adicional a la que hoy nos ocupa, por los similares hechos y pretensiones, entre ellas la radicado con el N° 2023-305 la cual fue tramitada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, habiéndose proferido sentencia el 27 de septiembre de 2023, en cuya parte resolutive se resolvió negar el amparo solicitado; agregó que en el citado proceso, la petición objeto de la tutela fue igual en contenido y forma (folios 83-88 del archivo 8 del expediente digital), afirmando que en esa acción de tutela se presente identidad fáctica, de hechos e identidad de peticiones, por ello considera que la demandante ha actuado de manera temeraria, por lo que considera, que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar respecto del DPS, por lo tanto, solicita al Juzgado DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad o su DESVINCULACIÓN del trámite constitucional y aplicar las consecuencias jurídicas del actuar temerario de parte de la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso dada la calidad de la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** al ser una autoridad pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 535 de 2003, la cual tiene personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que, de igual forma es una autoridad del orden nacional, igual situación ocurre con la otra entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS-** al tratarse de un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** han

vulnerado los derechos fundamentales *de petición e igualdad* ante i. la falta de respuesta del derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA y el DPS, el 12 de diciembre de 2023, bajo el número 2023ERO146052 y E2023-2203-500704, respectivamente, de cara entonces a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional se constató que la señora **MARIA ALIX LOAIZA AROCA** promovió con anterioridad tres acciones de tutela, que aducen las convocadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** y **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO** presenta identidad de partes, causa y objeto, las cuales le fueron asignadas y tramitadas en los **JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, CINCUENTA Y CINCO (55) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** y **VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, radicados bajo los números 2023-305, 2024-0010 y 2024-0017, respectivamente.

Por lo anterior, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de las acciones de tutela instauradas por la tutelante señora **LOAIZA AROCA**, contra las aquí accionadas ante los Despachos judiciales en mención, a fin de verificar o si se quiere, determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad alegada por el Departamento Administrativo y el Ministerio convocados.

De tal manera que solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por la promotora, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *ibidem*

*fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>3</sup>; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>4</sup>.*

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

De igual manera, frente a la Temeridad dicha Corporación, en Sentencia **T-144-2023**, precisó: *La temeridad. Como lo ha expuesto esta Corporación en múltiples ocasiones, la temeridad es una figura jurídica que sanciona la presentación injustificada e irrazonable de la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. Ello, aunado a que la ausencia de justificación para interponer un amparo que ya ha sido resuelto o se encuentra en trámite, quebranta los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque “desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal.”<sup>5</sup>*

*La temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, (iv) ausencia de justificación objetiva para interponer la nueva acción y, (v) mala fe o dolo del demandante al presentarla. En estos casos, el juez de tutela debe rechazar las pretensiones del accionante e imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991.*

*La temeridad solo se constituye cuando la accionante obra de manera injustificada y con mala fe, bajo el entendido de que es resultado del ejercicio abusivo del derecho, para satisfacer el interés propio sin considerar el deber de lealtad procesal ni los derechos de las demás personas. Por ello, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que solo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

<sup>4</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

<sup>5</sup> Sentencias T-327 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-679 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

admite restricciones limitadas y que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades, de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución, de forma que, es necesario demostrar la actuación contraria al ordenamiento jurídico.<sup>6</sup>

La Corte ha considerado entonces que, una actuación no es temeraria cuando, a pesar de comprobarse la presentación de varias acciones, las razones de ello obedecen a: “i) la falta de conocimiento del accionante; ii) la asesoría errada por parte de los abogados; o iii) un estado de indefensión del actor, por encontrarse en una situación en que obra por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”<sup>7</sup> En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y por lo tanto, no conduce a la imposición de una sanción en contra del accionante.<sup>8</sup>

De otra parte, esta Corporación ha identificado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga varios recursos de amparo, sin que se configure la temeridad y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre las pretensiones del actor.<sup>9</sup> Así mismo, la Corte ha considerado que se desvirtúa la temeridad y no procede el rechazo, (i) cuando la vulneración de los derechos es continua en el tiempo y, (ii) cuando entre las acciones interpuestas se producen cambios jurisprudenciales significativos.<sup>10</sup> (Citas incluidas en el texto original)

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que [d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionales, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda que el actor presentó, adicional a la presente acción constitucional, las siguientes solicitudes de amparo:

# Expediente	2023-00305. <sup>11</sup>	2024-00010. <sup>12</sup>	2024-00017. <sup>13</sup>
Fecha de presentación	21 de septiembre de 2023	23 de enero de 2024	21 de enero de 2023
Partes	María Alix Loaiza Aroca contra FONVIVIENDA y DPS	María Alix Loaiza Aroca contra FONVIVIENDA y DPS	María Alix Loaiza Aroca contra FONVIVIENDA y DPS

<sup>6</sup> Sentencias T-583 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo y T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>7</sup> Sentencia T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>8</sup> Sentencia T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Sentencia T-1034 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Sentencia SU-168 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>11</sup> Archivo folio 88 a 97 del archivo 8 y 19 Expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 16

<sup>13</sup> Archivo 18.

<b>Derechos invocados</b>	Petición e igualdad	Petición e igualdad	Petición e igualdad
<b>Hechos y pretensiones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• María Alix Loaiza Aroca, manifiesta que interpuso derecho de petición el 15 de agosto de 2023, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el Subsidio de Vivienda a que tiene derecho por ser persona vulnerable, sin obtener respuesta.</li> <li>• Que está en estado de vulnerabilidad, así como que cumple con los requisitos exigidos para tal fin, como lo ordena la ley y la jurisprudencia T-025 de 2004.</li> <li>• Que el Ministerio de vivienda informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familiar vulnerables sin que se le manifieste como acceder a ello.</li> </ul> <p><b>PRETENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole la fecha en que va otorgar el subsidio de vivienda.</li> <li>• Ordenar a Fonvivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004.</li> <li>• Ordenar a FONDO-VIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el subsidio de vivienda.</li> <li>• Incluirla dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas ya que cumplió con el estado de vulnerabilidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• María Alix Loaiza Aroca, manifiesta que interpuso derecho de petición el 12 de diciembre de 2023, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el Subsidio de Vivienda a que tiene derecho por ser persona vulnerable, sin obtener respuesta.</li> <li>• Que está en estado de vulnerabilidad, así como que cumple con los requisitos exigidos para tal fin, como lo ordena la ley y la jurisprudencia T-025 de 2004.</li> <li>• Que el Ministerio de vivienda informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familiar vulnerables sin que se le manifieste como acceder a ello.</li> </ul> <p><b>PRETENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole la fecha en que va otorgar el subsidio de vivienda.</li> <li>• Ordenar a Fonvivienda, Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004.</li> <li>• Ordenar a FONDO-VIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el subsidio de vivienda.</li> <li>• Incluirla dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas ya que cumplió con el estado de vulnerabilidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• María Alix Loaiza Aroca, manifiesta que interpuso derecho de petición el 12 de diciembre de 2023, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el Subsidio de Vivienda a que tiene derecho por ser persona vulnerable, sin obtener respuesta.</li> <li>• Que está en estado de vulnerabilidad, así como que cumple con los requisitos exigidos para tal fin, como lo ordena la ley y la jurisprudencia T-025 de 2004.</li> <li>• Que el Ministerio de vivienda informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familiar vulnerables sin que se le manifieste como acceder a ello.</li> </ul> <p><b>PRETENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole la fecha en que va otorgar el subsidio de vivienda.</li> <li>• Ordenara a Fonvivienda. Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004.</li> <li>• Ordenar a FONDO-VIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el subsidio de vivienda.</li> <li>• Incluirla dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas ya que cumplió con el estado de vulnerabilidad.</li> </ul>
<b>Autoridad judicial que resuelve</b>	Juzgado (5°) Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.	Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Juzgado (20) Veinte Civil del Circuito de Bogotá
<b>Fecha y contenido del fallo</b>	27 de septiembre de 2023, niega amparo de derechos, en razón a que se le brindó respuesta de fondo y congruente.	En trámite	En trámite

Así las cosas, y una vez confrontados las anteriores acciones de amparo constitucional con la que conoce éste estrado judicial, encuentra el Despacho que, en relación con la radicada bajo el número **2023-00305** que cursó ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá<sup>14</sup>, a pesar de que existe identidad de partes, y pretensiones, no obstante, no puede perderse de vista que el derecho de petición cuyo amparo se solicitó en esa oportunidad data del 15 de agosto de 2023, y aunque en su contenido es idéntico al anexado a la acción que conoce éste Juzgado, lo cierto es que es un hecho nuevo que deviene en que no exista identidad en la causa, es por lo que no puede predicarse la configuración de la figura jurídica de la cosa juzgada.

Ahora, respecto de las acciones de amparo radicadas con los números 2024-00010 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 2024-00017 que se tramita en el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, al confrontarla con la radicada en este Juzgado, se observa que presentan identidad de partes, hechos y pretensiones, nótese como en todas figura como accionante la aquí convocante señora **MARIA ALIX LOAIZA AROCA** y como accionados el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** (*identidad de partes*); se pretende la satisfacción de las mismas garantías *ius fundamentales*, como lo son los derechos de petición e igualdad en todas las actuaciones (*identidad en el objeto*), y; la totalidad de las solicitudes de amparo constitucional se sirven de los mismos hechos, al punto que resultan idénticos los escritos tutelares en cada uno de los casos analizados (*identidad de causa petendi*); es por lo que *prima facie* bien pueda concluirse que el actuar de la tutelante estuvo revestido de temeridad, dada la presentación sucesiva de acciones constitucionales, sin embargo, este estrado judicial echa de menos el aspecto subjetivo representado entonces en el elemento volitivo negativo que haya caracterizado el actuar de la señora **MARIA ALIX LOAIZA AROCA**, que no es otro que la demostración que *la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*<sup>15</sup>.

Requisitos conductuales que no ha sido acreditados al interior del presente trámite preferente, al considerar que se trata de una persona víctima del desplazamiento forzado y sin recursos económicos que le permitan recibir asesoría idónea, completa y oportuna para solicitar de manera adecuada el reconocimiento de uno cualquiera de los subsidios entregados por el gobierno, encontrando por motivos de desinformación y optimismo en la acción de tutela, la única alternativa conocida para la satisfacción de sus aspiraciones, a lo que se aúna que el juzgado no cuenta con elemento de juicio para determinar que el actuar de la actora ha estado revestido de mala fe.

Por lo anterior, no se dará aplicación a las sanciones reservadas a una actuación temeraria y que se encuentran consignadas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, **conminado** eso sí a la actora, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, debiendo, en caso que lo considere necesario, acudir a la defensoría del pueblo, consultorios jurídicos de las universidades o similares, para obtener una asesoría y así dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Por estas breves consideraciones, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional entre otras decisiones en Sentencia T – 144 de 2023, se declarará la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, conforme se dejó visto en precedencia.

<sup>14</sup> Archivo folio 88 a 97 del archivo 8 y 19 Expediente digital

<sup>15</sup> Sentencia T-497 de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por la señora **MARÍA ALIX LOAIZA AROCA** identificada con C.C. **65.789.378** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, en razón a que se configura cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMNINAR** a la señora **MARÍA ALIX LOAIZA AROCA** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.**

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b6f7e91ddf85fda8dcf0132d8b9f1d43dbcb38060d63e88bbc8c48985f083**

Documento generado en 05/02/2024 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420241000900**

**Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA**, identificado con C.C. **1.033.797.503**, quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

### ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, en el período estudiantil 2016- II ingresó a la Universidad Fundación Universitaria del Área Andina con la finalidad de cursar estudios en Culinaria y gastronomía, que, por falta de recursos y al cumplir los requisitos accedió a un crédito con el ICETEX, obteniendo el título de tecnólogo en gestión gastronómica en el período 2020-II.

Agrega que, a finales del año 2021 el crédito en mención entró en período de amortización, motivo por el cual el 25 de abril del año 2023 solicitó de forma presencial ante el instituto accionado una ampliación de plazos para poder cancelar sus obligaciones, petición radicada bajo el No. CAS-18359186-N2Y7M3, resuelta por la entidad el 17 de mayo del mismo año, manifestándole que, no era posible su solicitud, ya que debía pagar una cuota de \$878.783.27, cifra que, desborda su presupuesto, habida cuenta que, devenga el salario mínimo (\$1.160.000).

Continúa señalando que, la entidad le dio una asesoría de forma presencial y telefónica, en donde le indicaron que, puede acceder a la condonación parcial del crédito teniendo en cuenta su grado como tecnólogo, que, para tal propósito el 18 de septiembre de 2023 solicitó ante el ICETEX la condonación, radicada con el No. de caso CAS-19459935-S3VoY2, que, fue resuelta el pasado 02 de octubre, comunicándole que, es susceptible a la condonación, y que para continuar con el proceso, la institución de educación superior debía reportar ante el Ministerio de Educación Nacional su graduación, indicando fecha de grado, número de acta de grado y programa del estudio que finalizó o remitir directamente al ICETEX, la certificación debidamente firmada, lo cual realizó la IES vía digital en la ventana de información del instituto el día 09 de octubre de 2023, que, ante la falta de respuesta y aún cuando él realizó el envío virtual de esa solicitud y la institución de educación superior, cumplió con lo requerido el día 24 de símil mes y anualidad, radicó nuevamente el caso número CAS1967510-J4R9Z9, respecto del que, le informaron el pasado 02 de diciembre, que para continuar con el proceso *“la institución de educación superior reporte ante el ministerio de educación nacional la graduación del estudiante indicando fecha de grado, numero de acta de grado y programa del estudio que se finalizó.... “o remita directamente al Icetex, la certificación debidamente firmada.”*, requerimiento que, ya había atendido la institución educativa.

Que, por lo anterior, el día 06 de diciembre de 2023, peticionó ante el accionado la revisión del caso, indagando el motivo por el que, no le habían dado respuesta a sus solicitudes anteriores, reiterándole el Icetex, que para continuar con el proceso *“la*

*institución de educación superior reporte ante el ministerio de educación nacional la graduación del estudiante indicando fecha de grado, numero de acta de grado y programa del estudio que se finalizó.... “o remita directamente al Icetex, la certificación debidamente firmada”, requerimiento que fue atendido en el mes de octubre.*

Seguidamente señala que, está interesado en cancelar su préstamo, pero que, si no le realizan la condonación parcial del crédito, y no le dan respuesta efectiva a su solicitud, le es muy difícil pagarlo; manifiesta que, su crédito está en mora, ya que, si paga lo que, le pide el instituto, no puede sufragar su mínimo vital, ni atender sus gastos; sin embargo, en octubre efectuó un pago, quedándose sin dinero para subsistir, pero con la firme intención de atender sus obligaciones y que, el 19 de diciembre de 2023 el ICETEX le dio respuesta de alternativas de pago, a las cuales no aplicó por no estar en situación de desempleo o enfermedad grave, persistiendo la falta de contestación a su solicitud de condonación parcial del crédito<sup>1</sup>.

## SOLICITUD

El accionante señor JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA, solicita<sup>2</sup>:

*“Apoyado en los hechos anteriormente expuestos, solicito a este despacho Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y demás que su despacho considere violados y ordenar a la entidad accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes de que se le notifique la decisión, adopte las medidas necesarias para que se me iguale en condiciones condonación el crédito otorgado con la de los jóvenes que se les realizo la condonación, y se busque mecanismos de alivio económico ya que mi interés es cumplir con mi obligación, pero por negligencia de la entidad no se la ha logrado.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 23 de enero de 2024<sup>3</sup>, se admitió mediante providencia del día 24 de símil mes y anualidad<sup>4</sup>, ordenando notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

Asimismo, en el proveído en mención se requirió al tutelante para que en el término de un (1) día allegara los escritos de los derechos de petición que, aduce presentó ante la accionada los días 18 de septiembre y 24 de octubre de 2023, radicados bajo los Números CAS-19459935-S3VoY2 y CAS1967510- J4R9Z9, mediante los cuales afirma haber solicitado la condonación de su crédito y requerido información frente a dicha solicitud, respectivamente.

## RESPUESTA DE LA ACCIONACCIONA

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** por conducto de su apoderada allegó escrito de respuesta<sup>5</sup> manifestando que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza -

<sup>1</sup> Folios 04 a 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Folio 06 ibidem

<sup>3</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 05 de la Acción de Tutela

Grupo de Crédito estableció que:

*“(…) SEGUNDO: El joven en mención es beneficiario de crédito educativo con solicitud N° 3032119 de Líneas tradicionales Tú Eliges 25% modalidad matrícula, otorgado el 17/06/2016 para el periodo 2016-2, para cursar primer (1) semestre del programa CULINARIA Y GASTRONOMIA en la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta que la Condonación por graduación se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos al momento de la graduación y que al validar registro en el Ministerio de Educación no se evidencia graduación, a continuación, se citan los acuerdos de condonación por graduación según fecha de graduación:*

*CUARTO: El acuerdo 025 de 2017 establece: CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos (por el Ministerio de Educación Nacional MEN). PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.*

*Puntos de corte Sisbén. (…)*

*QUINTO: El acuerdo 017 de 2021 establece:*

*ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.*

*PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.*

*SEXTO: Para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, estos grupos son:*

Grupo A	Grupo B	Grupo C
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población en pobreza vulnerable
Desde A1 ..... Hasta A5	Desde B1 ..... Hasta B7	Desde C1 ..... Hasta C7

*SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en los acuerdos anteriormente citados, establecen que la condonación por graduación aplicara para aquellos beneficiarios que se gradúen, que se encuentre registrados en las bases de Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos o que estén registrados como población indígena debidamente registrada en los auto censos del Ministerio del Interior.*

*OCTAVO: Es importante mencionar que, las validaciones se realizan en tiempo presente, de acuerdo con las condiciones del estudiante al momento de graduarse, es decir, cuando se estudia la solicitud de condonación por graduación, se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario registra en la encuesta Sisbén y dentro de los puntos de corte establecidos, o registrado como indígena en el Ministerio del Interior.*

*NOVENO: Ahora bien, no es posible validar dichos requisitos ya que no se evidencia registro de la graduación en la página del Sistema de Información de la Educación Superior SNIES, para continuar con el proceso de condonación, es necesario que la IES reporte ante el*

Ministerio de Educación Nacional la graduación del estudiante, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizo o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal ÍES.

DECIMO: Se sugiere al beneficiario acercarse a la Institución de Educación Superior - IES y solicitar que reporte la graduación ante el Ministerio de educación, posteriormente solicitar la condonación por graduación al ICETEX para validar cumplimiento de requisitos.

UNDECIMO: Las condiciones de Condonación por graduación se encuentran publicadas en el siguiente enlace: (...)"

Agrega que, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología-Grupo de Operaciones logró establecer que, al actor le fue otorgado el crédito educativo ID. 3032119, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% – MATRICULA, crédito que, fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05 de abril de 2023, por valor de \$57,484,423.57, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios y que, la sumatoria de estos valores conforman un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación, que, de acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 84 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de mayo de 2023 y que, debido a que, la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada, que, durante la etapa de amortización, se evidencian los siguientes pagos:

FECHA	VALOR PAGADO	APLICADO INTERÉS MORA	APLICADO INTERÉS CORRIENTES	ABONO CAPITAL	APLICADO OTROS CONCEPTOS
31/08/2023	\$450,000.00	\$30,932.52	\$419,067.48	\$0.00	\$0.00
08/10/2023	\$1,129,733.00	\$558.48	\$828,456.69	\$283,771.84	\$16,945.99
Total:	\$1,579,733.00	\$31,491.00	\$1,247,524.17	\$283,771.84	\$16,945.99

Así como que, al corte del 25 de enero de 2024 el crédito presenta el siguiente estado financiero y que, la cartera no está castigada:

- Saldo total vencido: \$3,371,865.82, correspondiente a la mora reflejada desde el 05/11/2023
- Próxima cuota: \$1,023,264.28, con fecha límite de pago 05 de febrero de 2024.
- Tasa de interés corriente vigente: 11.89% (NAMV)
- Tasa de interés moratorio vigente: 20.38% (NAMV) - El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$60,612,451.09, compuesto de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$56,750,651.73</b>
INTERÉS CORRIENTE	\$2,412,841.60
INTERÉS MORA	\$41,364.60
SALDO OTROS	\$1,407,593.16
AFIM*	\$0.00
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$60,612,451.09</b>

Informa que, la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza -Dirección de Cobranzas logró establecer en síntesis en cuanto al crédito que, a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización, con 80 días de mora y asignado en cobro administrativo, respecto de la cual se han efectuado gestiones de recuperación de cartera llevadas a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz e e-mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de

cuenta del crédito, que, durante la época de amortización la obligación ha estado asignada en etapa de cobro administrativo y cobro pre jurídico, frente al cual se aplicaron los siguientes beneficios:

Tipo de Transacción.	Fecha	Descripción.
Cambio de tasa alivio	2020-04-22	Cambio Tasa Alivios COVID-19.
Prórroga alivio	2020-06-25	Auxilio Covid-2 Interrupción.
Cambio de tasa alivio	2020-09-17	Cambio Tasa Alivios COVID-19 Tasa Cero.
Prórroga alivio	2020-12-21	Auxilio Covid-2 Interrupción extensión.
Prórroga alivio	2021-06-08	Auxilio Covid-2 Interrupción extensión.
Prórroga alivio	2021-12-07	Auxilio Covid-2 Interrupción extensión.

Que, el 23 de agosto de 2023 se suscribió un acuerdo de pago bajo la modalidad de refinanciación, el cual consiste en modificar el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada con el fin de regularizar la totalidad de la obligación, que, para el 18 de enero del año en curso se suscribió un abono administrativo: Pago de una cuota por valor de \$1,125,000 con fecha de promesa para el día 23 de enero de 2024, el cual se encuentra en estado aprobado, información que, fue comunicada al accionante al correo electrónico señalado para notificaciones, indicándole lo anteriormente relacionado, que, en ese sentido, accedió a lo solicitado, brindando el pasado 26 de enero una respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole al accionante que para verificar si cumple o no requisitos es necesario que se encuentre registrada la graduación en la página del Sistema de Información de la Educación Superior SNIES, para continuar con el proceso de condonación, que, es necesario que la IES reporte ante el Ministerio de Educación Nacional la graduación del estudiante, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizo o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal ÍES, configurándose con ello hecho superado, solicitando en consecuencia, se niegue la presente acción ante la inexistencia de amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno.

De otro lado, mediante proveído del 31 de enero del año en curso<sup>6</sup> se dispuso vincular al presente trámite a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, concediéndole el término de **cinco (5) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a través de su representante legal allegó escrito de respuesta<sup>7</sup> manifestando ser cierto el hecho primero del escrito tutelar, en relación a los supuestos fácticos contenidos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6, 8° señaló no constarles, en cuanto al 7°, 9° y 10 indicó en síntesis que, el accionante el pasado 10 de octubre solicitó al Areandina lo siguiente: *“Graduado solicita confirmar respuesta a su caso, porque aún no ha podido avanzar con el proceso para la condonación del crédito con ICETEX, recibió un correo que no es claro con el certificado que requería, sin embargo, la respuesta no es clara; se informa que el caso aún está en proceso por lo que debe estar atento a la respuesta vía correo electrónico.”*(sic), petición que, informa fue resuelta el 12 de octubre del año 2023 remitiendo el certificado solicitado, mediante correo electrónico remitió de manera directa al ICETEX la solicitud de condonación para el debido proceso de esa entidad, quien se encuentra registrado ante el Ministerio con el código SINES.

<sup>6</sup> Archivo 06 de la Acción de Tutela

<sup>7</sup> Archivo 08 de la Acción de Tutela

Agrega que, no ha vulnerado ningún derecho del tutelante y que, no pueden indicar si es cierto o no lo mencionado por el accionante en el escrito de tutela, ya que, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales es por parte de ICETEX, no por parte del Área Andina, por lo cual no se puede determinar la certeza o acatar las pretensiones cuando no se tiene incidencia en los mismos, además porque, el tema de condonaciones es un asunto exclusivo que debe otorgar, aprobar y notificar el ICETEX, solicitando en consecuencia su desvinculación.

De otro lado, el precursor de la solicitud de amparo constitucional no atendió el requerimiento efectuado mediante auto del pasado 24 de enero.

Mediante proveído del 02 de febrero hogaño<sup>8</sup> el Despacho dispuso requerir: (i) al tutelante para que, en el término de dos (2) horas contados a partir de su notificación acreditara la remisión al ICETEX de forma virtual la documentación requerida por dicho instituto para resolver su solicitud de condonación del crédito educativo que le fue otorgado, contentiva de la certificación suscrita por el Areandina en la que conste la graduación del estudiante indicando fecha de grado, número de acta de grado y programa de estudio que se finalizó, con su respectiva constancia; (ii) a la IES vinculada para que, en el mismo término arripara el correo electrónico en formato pdf que, afirma envió el 12 de octubre del año 2023 al ICETEX a través del asunto “*Solicitud de Condonación CC 1033797503*”, con la respectiva documental adjunta que, en el contenido del mensaje de datos asegura corresponde a “*certificación con los datos necesarios para el proceso*” y la constancia de entrega de dicho mensaje de datos a su destinatario y (iii) al Ministerio de Educación Nacional a fin de que, informara si la Fundación Universitaria del Área Andina reportó en la página del Sistema de Información de la Educación Superior SNIES, la graduación del señor Juan Camilo Valencia Rivera, con la respectiva fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que, aquel finalizó y en caso positivo, indicara la fecha en que, la IES hizo ese registro.

La institución vinculada atendió dicho requerimiento<sup>9</sup>, por su parte el accionante y la cartera ministerial en mención guardaron silencio, a pesar de la notificación del proveído anterior mediante oficio No. 0155 del 02 de febrero del año en curso, comunicado vía electrónica desde el correo institucional del Despacho [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) a los correos [juan\\_valencia0511@yahoo.es](mailto:juan_valencia0511@yahoo.es) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al

<sup>8</sup> Archivo 09 de la Acción de Tutela

<sup>9</sup> Archivo 11 de la Acción de Tutela

<sup>10</sup> Archivo 10 de la Acción de Tutela

Ministerio de Educación Nacional que es una entidad del orden nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA** al no resolver de fondo las solicitudes que, aquel afirma elevó ante dicho instituto los días **18 de septiembre y 24 de octubre de 2023**, radicados bajo los Números **CAS19459935-S3VoY2** y **CAS1967510-J4R9Z9<sup>11</sup>**, mediante los cuales solicitó la condonación parcial de la deuda adquirida en virtud del crédito educativo No. 3032119, otorgado por esa entidad para cursar el programa Culinaria y Gastronomía en la Fundación Universitaria del Área Andina.

Lo anterior, a que, si bien el accionante alega vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, observa el Juzgado de los hechos expuestos en el escrito de tutela que, el tutelante se duele en realidad de la falta de respuesta de fondo por parte del ICETEX frente a las solicitudes de condonación parcial de la deuda adquirida en virtud del crédito educativo No. 3032119, peticiones que, asegura elevó ante dicha entidad los días **18 de septiembre y 24 de octubre de 2023**, radicados bajo los Números **CAS19459935-S3VoY2** y **CAS1967510-J4R9Z9<sup>12</sup>**, prerrogativa ius fundamental respecto de la cual se centrará el estudio en la parte considerativa de esta acción de tutela, pese a que, su protección por ésta vía no fue solicitada.

Al respecto se debe señalar que, la Corte Constitucional en sentencia **T-172 de 2016** decantó:

***“(...) La función principal de la acción de tutela es la real defensa y efectiva protección de los derechos fundamentales, por lo que el juez constitucional no está sometido al petitum, sino que se encuentra facultado para estudiar la vulneración de otros derechos fundamentales, así el actor no los haya invocado expresamente en la demanda de tutela<sup>[3]</sup>.***

*Lo anterior, ya que esta Corporación ha señalado que corresponde a los jueces constitucionales “encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de tutela”<sup>[4]</sup> (...)*

*En conclusión, es posible afirmar que es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>13</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las

<sup>11</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>12</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular<sup>14</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>15</sup>.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>16</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX** una “entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional”<sup>17</sup>, quien tiene dentro de sus funciones resolver las solicitudes de condonación de los créditos concedidos a los interesados conforme a los acuerdos expedidos por su Junta Directiva; decisión que aduce el actor en su caso da origen a la vulneración de las garantías *ius fundamentales* alegadas, entendiéndose con ello acreditado el requisito de la legitimación en la causa por pasiva contenido en el mencionado Decreto 2591 de 1991.

A igual conclusión se arriba en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>18</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la solicitud para la condonación de crédito educativo realizada por el accionante a través de los derechos de petición que afirma presentó ante el ICETEX el 18 de septiembre y 24 de octubre de 2023, radicados bajo los Números **CAS19459935-S3VoY2** y **CAS1967510-J4R9Z9**<sup>19</sup>, frente a los cuales señala que, obtuvo respuesta los días 02

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>17</sup> Ley 1002 de 2005, “Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”

<sup>18</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>19</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

de octubre y 02 de diciembre de la misma anualidad, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el día 23 de enero de 2024<sup>20</sup>; de ahí que cristalino se exhiba que el promotor acudió al Juez Constitucional en un término abiertamente razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, el derecho presuntamente vulnerado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>21</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>22</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>23</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>24</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la**

<sup>20</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>22</sup> Ibídem

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

**correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses<sup>25</sup>.**

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

- Respuesta emitida por el ICETEX el **02 de octubre de 2023<sup>26</sup>** asunto “**condonación**” mediante la cual dicho instituto le informa en síntesis al tutelante lo siguiente:

*“(…) En atención a tu petición nos permitimos informar que, al verificar los aplicativos de consulta de ICETEX, se estableció que cursas el programa de Culinaria y Gastronomía en la IES (Institución de Educación Superior) Fundación universitaria del Área Andina, otorgado para la convocatoria del período 2016-2.*

*Ahora bien, en cuanto a tu requerimiento nos permitimos informar que es susceptible de recibir la condonación, sin embargo, es importante mencionar que **para continuar con el proceso es necesario que la IES reporte ante el Ministerio de Educación Nacional la graduación del estudiante, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizó, o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal IES.*** (...)” (Negrillas propias del Despacho)

- Respuesta proferida por el ICETEX el **02 de diciembre de 2023<sup>27</sup>** asunto “**Solicitud de condonación**” a través de la cual aquel le manifiesta al actor:

*“(…) En atención a tu petición referente a la condonación, nos permitimos informar que al verificar los aplicativos de consulta de ICETEX se estableció que cursa el programa de Culinaria y Gastronomía en la IES (Institución de Educación Superior) Fundación universitaria del Área Andina, otorgado para la convocatoria del período 2016-2.*

*De acuerdo a tu solicitud nos permitimos informar que, **para continuar con el proceso de condonación, es necesario que la IES reporte ante el MEN (Ministerio de Educación Nacional) la graduación del estudiante, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizó, o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal IES.***

*NOTA: Por favor radicar los soportes por medio del Canal IES. (...)* (Subrayas incluidas en el texto) (Negrillas propias del Despacho)

- Respuesta expedida por el ICETEX el **25 de enero del año en curso<sup>28</sup>** asunto “**Condonación**” en la que, le informa en síntesis al promotor del resguardo constitucional:

*“(…) En atención a la petición presentada por Juan Camilo Valencia Rivera, identificado con documento de identidad No. 1033797503 en la cual solicita Condonación por Graduación Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:*

*Inicialmente, el joven en mención es beneficiario de crédito educativo con solicitud N° 3032119 de Línea Tradicional Tú Eliges 25% modalidad matrícula, otorgado el*

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>26</sup> Folio 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>27</sup> Folio 10 Ibidem

<sup>28</sup> Folios 23 a 28 del archivo 5

17/06/2016 periodo 2016-2, para cursar primer (1) semestre del programa Culinaria Y Gastronomía en la Fundación Universitaria Del Area Andina.

Teniendo en cuenta que, la Condonación por graduación se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos al momento de la graduación y que al validar registro en el Ministerio de Educación no se evidencia graduación, a continuación, se citan los acuerdos de condonación por graduación según fecha de graduación:

(...)

Conforme con lo establecido en los acuerdos anteriormente citados, establecen que la condonación por graduación aplicara para aquellos beneficiarios que se gradúen, que se encuentre registrados en las bases de Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos o que estén registrados como población indígena debidamente registrada en los auto censos del Ministerio del Interior.

Es importante mencionar que, las validaciones se realizan en tiempo presente, de acuerdo con las condiciones del estudiante al momento de graduarse, es decir, cuando se estudia la solicitud de condonación por graduación, se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario registra en la encuesta Sisbén y dentro de los puntos de corte establecidos, o registrado como indígena en el Ministerio del Interior.

Ahora bien, **no es posible validar dichos requisitos ya que no se evidencia registro de la graduación en la página del Sistema de Información de la Educación Superior SNIES, para continuar con el proceso de condonación, es necesario que la IES reporte ante el Ministerio de Educación Nacional la graduación del estudiante, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizo o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal ÍES.**

Se sugiere al beneficiario acercarse a la Institución de Educación Superior - IES y solicitar que reporte la graduación ante el Ministerio de educación, posteriormente solicitar la condonación por graduación al ICETEX para validar cumplimiento de requisitos.

Las condiciones de Condonación por graduación se encuentran publicadas en el siguiente enlace: (...)” (Negrillas propias del Despacho)

- La anterior respuesta fue comunicada al accionante mediante mensaje de datos el 26 de enero del año cursante<sup>29</sup> al correo electrónico [juanvalencia0511@yahoo.es](mailto:juanvalencia0511@yahoo.es) con resultado positivo de entrega en la misma calenda.
- Correo electrónico remitido el 12 de octubre de 2023 al e-mail [Canal.iesp14@icetex.gov.co](mailto:Canal.iesp14@icetex.gov.co)<sup>30</sup> por el Asesor de Crédito de la Fundación Universitaria del Área Andina bajo el asunto **“Solicitud de condonación CC 10333797503”** en la cual peticona lo siguiente:

“(…) Agradezco su ayuda con la radicación de la solicitud de condonación de la estudiante relacionada a continuación, adjunto se encuentra certificación con los datos necesaria para el proceso.

Juan Camilo Valencia Rivera CC 1033797503. (...)”

- A la anterior solicitud se adjuntó el archivo denominado “2786”, que corresponde a la certificación emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina el 12 de

<sup>29</sup> Folio 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>30</sup> Folio 04 del Archivo 11 de la Acción de Tutela

octubre de 2023 dirigida al ICETEX mediante el asunto “*verificación de título*”<sup>31</sup>, con los siguientes datos:

Título	Registro	Nombres y apellidos	Cédula	Fecha de graduación	Acta	Libro	Folio
Tecnólogo en Gestión Gastronómica	75681	Juan Camilo Valencia Rivera	1033797503	30 de octubre de 2020	912	13	15

- Respuesta emitida por el ICETEX el 30 de octubre de 2023<sup>32</sup> al correo electrónico remitido el día 12 del mismo mes y anualidad por la Fundación Universitaria del Área Andina, bajo el asunto “**RE: Solicitud de condonación CC 1033797503**” en la que, le informa:

*“(…) En respuesta a la petición sobre el estado de la condonación por graduación, gestionada bajo el caso CAS19618248-G2V4Z2, del estudiante Juan Camilo Valencia Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033797503, nos permitimos indicar que, te informamos que para continuar con el proceso de validación de requisitos de condonación por graduación, es necesario que la IES reporte ante el Ministerio de Educación Nacional la graduación, indicando fecha de grado, número de acta de grado y el programa de estudios que finalizo o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal IES.*

**NOTA: Se realiza validación del soporte adjunto, pero al validar en C&CETEX se evidencia que tiene el profesional CULINARIA Y GASTRONOMÍA y la IES reporta es la Tecnología, para dar respuesta a la solicitud es necesario que nos remitan la graduación del programa Profesional.**

*Sin otro particular, le reiteramos nuestra disposición de servicio y cualquier información adicional con gusto será atendida. (…)* (Negrillas fuera de texto)

Al revisar los medios probatorios, reseñados se evidencia que, si bien no reposan los escritos petitorios calendados los días 18 de septiembre y 24 de octubre de 2023, radicados bajo los Números CAS19459935-S3VoY2 y CAS1967510-J4R9Z9<sup>33</sup>, mediante los cuales el actor afirma presentó ante el ICETEX solicitud de condonación del crédito, otorgado por dicha entidad para cursar el primer semestre del programa Culinaria y Gastronomía en la Fundación Universitaria del Área Andina, pese al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial mediante proveído del pasado 24 de enero<sup>34</sup>, a fin de verificar los términos en que, aquellas se elevó, no puede desconocerse que, de las respuestas emitidas por ese Instituto los días 02 de octubre, 02 de diciembre de 2023 y 25 de enero del año en curso, resulta evidente que, el señor Juan Camilo Valencia Rivera en fechas previas a esas calendas reclamó la condonación de la deuda adquirida en virtud del crédito educativo No. 3032119 de Líneas tradicionales Tú Eliges 25% modalidad matricula, concedido por el ICETEX para cursar el programa antes citado, respecto de las cuales en efecto no se ha emitido pronunciamiento de fondo por la accionada, mediante la cual se resuelva si se accede o no a la solicitud de condonación.

Lo anterior, por cuanto en las respuestas antes relacionadas, la entidad convocada es reiterativa en informarle al señor Valencia Rivera que: “**(…) para continuar con el proceso de condonación, es necesario que la IES reporte ante el Ministerio de Educación Nacional la graduación del estudiante, indicando fecha de grado,**

<sup>31</sup> Folio 03 del Archivo 11 de la Acción de Tutela

<sup>32</sup> Folio 05 del Archivo 11

<sup>33</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>34</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

**número de acta de grado y el programa de estudios que finalizo o remita directamente al ICETEX certificación debidamente firmada indicando nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, a través del canal IES (...)**”, cuando la Fundación Universitaria del Área Andina el 12 de octubre del año pasado a través del CANAL IES radicó ante ese Instituto solicitud de condonación del crédito del actor, remitiendo la certificación petitionada, en la que, constan los datos requeridos, tales como nombre, número de documento de identidad, fecha de grado, número de acta de grado y nombre del programa sobre el cual se acredita la graduación, frente a la cual, la convocada el 30 de octubre del 2023 emite respuesta, requiriendo una vez más la información en comento, cuando ésta ya había sido allegada previamente por la IES, enfatizándole que: “(...) *Se realiza validación del soporte adjunto, pero al validar en C&CETEX se evidencia que tiene el profesional CULINARIA Y GASTRONOMÍA y la IES reporta es la Tecnología, para dar respuesta a la solicitud es necesario que nos remitan la graduación del programa Profesional. (...)*”, requerimiento que, la Fundación del área Andina manifiesta en su escrito de contestación al presente trámite<sup>35</sup> no puede ser atendido, en la medida en que, el accionante cursó y aprobó su estudio en “**Tecnólogo en Gestión Gastronómica**”, y el ICETEX le está solicitando se expida un certificado por un “**profesional CULINARIA Y GASTRONOMÍA**” y que reporte dicha información al MEN, información que, Areandina no pueden reportar, dado que el tutelante estudio el **Tecnólogo en Gestión Gastronómica no el profesional en Culinaria y Gastronomía**, razón por la que, refiere no puede acceder a esa solicitud, dado que, el accionante no curso el profesional.

En ese orden de ideas, resulta evidente que, el ICETEX ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no resolver la solicitud de condonación del crédito que, aquel le otorgó, frente a la cual ha emitido respuestas parciales, sin hacer un pronunciamiento minucioso y puntual frente a esa petición, pese a que, la IES atendió en debida forma el requerimiento efectuado. Frente a este punto resulta imperioso señalar que la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-608 de 2013** ha enseñado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad realizó un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario y que, los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición. En esa medida reitera que: “*una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*”, lo que en este asunto no acontece.

Asimismo el alto Tribunal en sentencia **T-230 de 2020** ha indicado que, la respuesta de la autoridad debe ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”

---

<sup>35</sup> Folios 02 del Archivo 11 de la Acción de Tutela

Por lo expuesto, el Despacho amparará el derecho de petición del promotor del resguardo constitucional, ordenando al **ICETEX**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo a la petición solicitud de condonación elevada por el señor Juan Camilo Valencia Rivera, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA**, identificado con C.C. **1.033.797.503**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo a la solicitud de condonación de la deuda adquirida en virtud del crédito, otorgado por dicha entidad al señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA** para cursar el primer semestre del programa Culinaria y Gastronomía en la Fundación Universitaria del Área Andina, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, **CUENTAN CON EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ada7400dc8306f2875f8902e73b6b192cbee67e487689ca3ae783cd0552656**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/10014, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10014 00**

**Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.**

**NURY VALDERRAMA RAMIREZ**, identificado con C.C.26.644.504, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUR TUMAYO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NURY VALDERRAMA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 26.644.504, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-DIRECCION TERRITORIAL PUTUMAYO**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUMAYO**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6b52a559533194c8d5363a28e7a390a896600f6692a7dca27d3fdb8b1ff9ec**

Documento generado en 05/02/2024 08:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**